

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-19594-2018  
CARATULADO : AGUILERA/ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A

Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veinte

**VISTOS:**

En folio 1, compareció don JORGE RÍOS IBACACHE, abogado, domiciliado en Padre Mariano 210, oficina 106, Providencia, Santiago, en representación convencional, de don CRISTIAN ENRIQUE AGUILERA GONZALEZ, técnico en aire acondicionado; PAULA VAITIARE AGUILERA SAN JUAN, estudiante y CRISTIAN LEANDRO AGUILERA SAN JUAN, empleado, todos con domicilio en Río Toltén número 10424, comuna de La Granja, Región Metropolitana; quien, en la representación investida, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE LA REINA, representada por su Alcalde, don JOSÉ MANUEL PALACIOS PARRA, arquitecto, ambos domiciliados en Avenida Alcalde Fernando Castillo Velasco 9925, comuna de La Reina, Región Metropolitana y además en contra de ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A, representada por su Gerente General, don ANDREAS GEBHARDT STROBEL, ambos con domicilio en calle Santa Rosa N° 76, piso 2, comuna de Santiago, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación:

**I. LOS HECHOS.**

Bajo este título, expuso que el día 1 de octubre del 2015, alrededor de las 11.30 Hrs., la madre y cónyuge de los actores, doña



Foja: 1

Maribel del Carmen San Juan Fuenzalida, se trasladaba a pie desde su lugar de trabajo, cuando caminando por la concurrida intersección de las calles Príncipe de Gales con Monseñor Edwards, vereda norte, en la comuna de La Reina, Santiago, una rama pesada y añosa de un árbol de aproximadamente 22 metros de alto cae sobre ella.

Señaló que el árbol del que cayó esta pesada rama se encontraba en mal estado de conservación, sin que nadie se hubiera preocupado de su adecuada mantención, precipitándose una de sus ramas principales, situación que claramente pudo ser evitada.

Refirió que el árbol del que cayó una rama sobre doña Maribel tenía un diámetro de más de medio metro, una altura de 22 metros, y numerosas pesadas ramas y se encontraba en un evidente estado de pudrición, emplazado al costado de la vereda por donde transitan habitualmente un gran número de peatones todos los días del año a distintas horas. Esta intersección de calles tiene a su alrededor numerosas tiendas comerciales, restaurantes, estación de servicios, paradero de locomoción colectiva y hasta un colegio.

Indició que, lamentablemente, el árbol se encontraba cargado al sector en que se desplazan los transeúntes, con evidentes riesgos para ellos en el caso de la caída del árbol, agregando que el árbol se ubicaba casi al llegar a la esquina donde existe un paso peatonal demarcado y que por su altura se encontraba en contacto con las líneas de energía eléctrica, insertando fotografías a continuación.

Manifestó que es debido al estado de pudrición que el día de los hechos y de forma imprevista una pesada rama del árbol cae.

Alegó que la víctima, doña Maribel del Carmen San Juan Fuenzalida, recibió un fuerte golpe, lo que le ocasionó graves lesiones, siendo atendida en primera instancia por personal del SAMU y Bomberos, quienes debieron cortar las ramas para rescatarla. La víctima fue trasladada de urgencia al Hospital Militar en donde debido



Foja: 1

a la gravedad de las lesiones, a las 12.34 se constata su lamentable fallecimiento.

Afirmó que el accidente que afectó a doña Maribel del Carmen San Juan Fuenzalida, se debió única y exclusivamente, al pésimo y precario estado en que se encontraba el árbol, sin las mantenciones adecuadas. Expuso que así lo señala el informe realizado por la Municipalidad de la Reina, Unidad de Parques y Jardines, Unidad de Aseo y Ornato, quienes informan que “el árbol corresponde a una Robinia pseudoacacia (Acacio) en un rango etéreo entre 45 a 50 años.”, señalando como patógeno principal la pudrición central con intensidad media del espécimen.

Indicó que el mismo informe señala que “el ejemplar no se encuentra dentro de las prioridades a intervenir y con una recomendación de manejo menor, que depende de la colaboración de un externo (Chilectra).”, concluyendo que “Sin embargo, una de las ramas principales del árbol desganchó producto del peso y de que el ángulo de abertura entre esta y su eje central se encontraba sobre los 35°”.

Alegó que, en definitiva, la única y exclusiva causa del lamentable fallecimiento de doña Maribel, es la nula mantención al árbol, que era un peligro evidente, estimando que este accidente y la pérdida de la cónyuge y madre de los demandantes se hubiera evitado si hubiesen existido mantenciones, teniendo presente además que el ejemplar se encuentra en una de las vías más concurridas de la comuna de La Reina.

## II.- EL DERECHO.

Bajo este título, se refirió primeramente al deterioro de las vías públicas y la responsabilidad municipal, citando doctrina y jurisprudencia al efecto, conforme a la cual la falta de servicio se configura (en el caso citado) porque la Municipalidad incumplió sus



Foja: 1

obligaciones legales al no mantener una importante vía pública en condiciones de brindar un tránsito seguro para los vehículos que circulan por ella, generando un riesgo previsible y evitable con una mediana diligencia y cuidado, agregando otra jurisprudencia que cita, según la cual (en el caso citado) era obligación de la Municipalidad mantener en tal forma que no causaran daños, los árboles que sirven de ornato a la ciudad y por la situación producida se desprende que la rama de un árbol se desprendió por una falta de mantención y cuidado de parte de la entidad edilicia a quien le correspondía haber tomado las medidas necesarias, de tal manera que de haberlo realizado no se hubiese producido dicho acto, de lo que se deduce que hubo una falta de servicio de la entidad edilicia y por tanto, deberá responder en razón de su responsabilidad extracontractual, sin perjuicio de poder repetir contra quien hubiere incurrido en falta personal, si lo hubiera.

A continuación, refirió que la primera parte del inciso 5º, del art. 174, de la Ley de Tránsito, reza lo siguiente, que citó: “La municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.”

Expuso que precisamente a la Municipalidad de La Reina, de conformidad al art. 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, le corresponde como función privativa: letra f) “el aseo y ornato de la comuna.” Agregó que conforme al art. 4, letra i), a la Municipalidad de La Reina le corresponde asumir las funciones de “La prevención de riesgos.”.

Señaló que a la Unidad de Aseo y Ornato, de la Municipalidad de La Reina, le corresponde, conforme al art. 25, de la Ley Orgánica de Municipalidades, que citó, la función de: “a) Aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de



Foja: 1

uso público existentes en la comuna; c) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna”.

Indicó que la responsabilidad del Estado de Chile emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la Administración (entre los cuales están los municipios), en el ejercicio de sus funciones, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y, en el caso de este juicio, también en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Refirió que el art. 6 de la Constitución Política de la República de Chile, establece, según citó, que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, y que el art. 7 de la Carta Fundamental, prescribe, según citó, que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley. “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le haya conferido en virtud de la constitución o las Leyes. Todo acto en contravención a este art. Es nulo y originará las responsabilidades sanciones que la les señale.

Señaló que el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, asegura a todas las personas, según citó, “1.-El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

Manifestó que el art. 38 inc. 2, de la Constitución Política, establece, según citó, que: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los Tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.



Foja: 1

Alegó que la Ley Orgánica Constitucional, que se ha dictado a raíz del precepto constitucional antes señalada, es la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en el diario Oficial N°32.640, de 5 de diciembre de 1986. Indicó que el art. 1° de la Ley N° 18.575, establece en su inciso segundo, según citó, que “La Administración del Estado estará constituida (entre otros) por ....las Municipalidades....”.

Expuso que el art. 2° de la Ley N° 18.575, prescribe, según citó, que “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones, que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades darán lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

Refirió que el art. 3 de la Ley N° 18.575, establece, según citó, que “La Administración del Estado estará al servicio de la comunidad, y atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente”.

Indicó que el art. 4 de la Ley N° 18.575, establece, según citó, que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, agregando que esta norma establece una responsabilidad directa del Estado, en este caso de la municipalidad, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

Señaló que el art. 42 de la Ley N° 18.575, establece, según citó, que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.



Foja: 1

Citó además el art. 4 de la Ley del Tránsito y los artículos 1.437, 2.314, 2.284 y 2.329 del Código Civil.

A continuación se refirió a los bienes nacionales de uso público, señalando que, entre otros, el legislador ha establecido que las calles, plazas, puentes, caminos, y demás vías de tránsito público, son bienes nacionales de uso público (Artículo 589 del Código Civil). Indicó que las calles y plazas forman parte de lo que se ha llamado también el Dominio Público Terrestre.

Expuso que nuestro ordenamiento jurídico nacional dispone expresamente que un organismo público, las Municipalidades, administren los bienes nacionales de uso público que existan en sus comunas y, además, hace responsables a las municipalidades de los perjuicios que sufran los usuarios cuando éstos no funcionen, o funcionen deficientemente. (art. 5º, letra c), y art. 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades)

Señaló que el artículo 142 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece, según citó, que "Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio", citando jurisprudencia sobre el particular.

Estimó que en el lugar donde ocurrió el hecho, donde transitan a diario muchos peatones, debería haber existido una señalización, que advirtiera sobre los peligros de caídas de ramas y troncos, de árboles añosos o viejos.

Por otro lado, alegó que la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, corresponde privativamente a los Municipios, citando jurisprudencia de la Contraloría General de la República, conforme a la cual el concepto de administración referido a los bienes nacionales de uso público -entre ellos una calle- es un concepto amplio, y abarca todo acto que no



Foja: 1

signifique la disposición del bien administrado. Es decir, la Municipalidad puede y debe hacer todo lo que pueda, para evitar siniestros como el que afectó a la víctima.

Argumentó que la facultad de administrar los bienes nacionales de uso público, autoriza a las municipalidades para remover los obstáculos que impidan su uso común. Por esta razón, la Municipalidad debió remover el árbol añoso o las ramas o troncos, que podían caer, o, a lo menos, pudo advertir el peligro a los peatones.

Por su parte, expresó que la responsabilidad extracontractual en la que incurren los municipios se funda, como lo sostiene una parte importante de la doctrina, en el principio de la responsabilidad objetiva, es decir en la causalidad material. Esta particularidad de la responsabilidad municipal en nuestro derecho, implica que sus normas en materia extracontractual dicen relación con una responsabilidad "sin falta". Sin embargo, refiere, su parte sostiene que en este caso hubo culpa del servicio o negligencia municipal.

Señaló que cuando hablamos de responsabilidad de los municipios, no estamos hablando siempre de responsabilidad por falta de servicio. En el caso de autos, señaló, el municipio es responsable por el sólo hecho de no haber actuado en forma correcta, como un buen administrador, por no haber ejercido las facultades propias de alguien que tiene la tuición de algún bien, por no mantener las calles, la vía pública en comento, en buen estado, ni siquiera se le exige que hubiese mantenido los árboles en perfecto estado, pero a lo menos estaba obligado a mantenerla en estado de "no causar daño a los demás". Esto es, el municipio debió poner, a lo menos, letreros o una señalización de advertencia a los peatones. Todo esto, indicó, es aparte de si en este caso hubo o no falta de servicio, lo que también, en todo caso, ocurrió, sostuvo, agregando que, a lo menos, el municipio debió señalar el mal estado de la vía o donde transitaban los peatones, lo que tampoco hizo, citando doctrina al efecto.





Foja: 1

Expresó que la Ley Orgánica Municipal prima, por su carácter especial, sobre el régimen general, señalando que no interesa si hubo o no de parte de funcionarios municipales, negligencia en el desempeño de sus funciones. En este caso se trata simplemente de la responsabilidad del ente denominado Municipalidad, una persona jurídica. Sostuvo que aquí se aplica la llamada Teoría del Órgano, y no se trata de la responsabilidad civil de funcionarios municipales, sino de la responsabilidad administrativa extracontractual del sujeto jurídico "Municipalidad", responsabilidad orgánica, y por ende, directa, y cuya base es precisamente constitucional, según doctrina que citó.

Por otro lado, en cuanto a la falta de servicio, aseveró que en el caso que nos ocupa ha existido, también y además de lo señalado precedentemente, un típico caso de responsabilidad por falta de servicio, citando doctrina sobre el particular, en el sentido que hay falta de servicio cada vez que el servicio público ha funcionado mal, ha funcionado prematura o tardíamente o no ha funcionado en absoluto, agregando que la falta de servicio la constituye una mala organización o funcionamiento defectuoso de la Administración, ambas nociones apreciadas objetivamente y referidas a lo que puede exigirse de un servicio público moderno, y a lo que debe ser su comportamiento normal. En la falta de servicio, continuó, la persona del funcionario no interesa, ya que éste no es responsable civilmente ante la víctima, ni ante la Administración y para el caso que sea perfectamente individualizable, su acción u omisión debe o no ser constitutiva de una falta administrativa, siendo este hecho, en todo caso, independiente de la existencia de la falta de servicio.

Citó también doctrina conforme a la cual, tratándose de vías públicas, su mal estado o defectos de señalización constituyen, a primera vista, un mal funcionamiento del servicio, y corresponde a la Administración mantener en buen estado de funcionamiento las vías públicas, citando el artículo 152 de la Ley de Municipalidades, que, refirió, imperativamente dispone y ordena que las Municipalidades



Foja: 1

incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

Estimó que el Municipio, a lo menos debió poner un aviso que advirtiera el mal estado de los árboles o lo añosos de estos, y en todo caso, debió podarlos o cortar los troncos o ramas más añosas, y no lo hizo. Tampoco lo encargó a un tercero, ya que si bien la Municipalidad tenía contrato vigente a la fecha con empresa Soloverde S.A. para la mantención de los árboles, el sector de Príncipe de Gales con Monseñor Edwards no se encontraba comprendido en ese contrato, agregó.

En cuanto a la responsabilidad de los municipios por la falta de señalización del mal estado de la vía, señaló que la Ley N° 18.290, en su artículo 174, prescribe que la Municipalidad respectiva, es decir, en la especie, la I. Municipalidad de La Reina, será civilmente responsable de los daños que se causaren con ocasión de un accidente, que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su señalización.

Alegó que un Dictamen de la Contraloría General de la República ha señalado, según citó, "que la Ley N°18.290, en su artículo 177 (hoy 174) consagra un principio de responsabilidad objetiva del municipio por daños que se causen con ocasión de accidentes que, a su vez, sean consecuencia del mal estado de vías públicas o señalización, es decir, debe responder independientemente del hecho que ese mal estado sea o no imputable a esa entidad. Una vez ejecutoriada sentencia condenatoria que así lo declare, el municipio respectivo deberá pagar la indemnización pertinente, lo que no obsta a que la municipalidad condenada al pago, ejerza acciones legales en contra de quien tenía la obligación de mantenerla en buen estado, cuando corresponda" (23656/86).

En cuanto a las atribuciones municipales esenciales, citó el artículo 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto determina



Foja: 1

que para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tendrán, entre otras atribuciones que se califican de esenciales, según citó: "c) administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado".

Expresó que el artículo 25, de la Ley N° 18.695, establece que a la unidad encargada de aseo y ornato corresponderá, según citó, el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; y la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna, citando a continuación el artículo 56 de la Ley No. 18.695, y jurisprudencia sobre responsabilidad de las municipalidades.

En cuanto a la responsabilidad de las compañías de electricidad, señaló que sin perjuicio de la responsabilidad directa que recae sobre la Municipalidad, ENEL, quien es el continuador jurídico de Chilectra, tiene responsabilidad directa en los hechos de autos ya que la gran altura del árbol en cuestión, implicaba que para su poda se requería la intervención de Chilectra Energía, mantención que la empresa eléctrica no realizó.

Sostuvo que, de acuerdo a lo establecido en la normativa eléctrica vigente, la responsabilidad de mantener las instalaciones en buen estado siempre es de la empresa concesionaria, lo que incluye la poda de los árboles. Esta poda debe ser comunicada a las Municipalidades cuando se trate de árboles que se encuentren en espacios públicos, de esta manera la Municipalidad podrá coordinar con la empresa eléctrica las condiciones en las que se deberán podar los árboles. Es así como ENEL, continuador jurídico de Chilectra, se encontraba llamado a mantener en estado de no causar daño en las



Foja: 1

instalaciones y en las personas, podando los árboles que se encuentran cercanos a sus instalaciones, estimó.

Citó el artículo 139º de la Ley General de Servicios Eléctricos, en el sentido que “Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes”. Indicó que, de la misma forma lo señala el artículo 205 del D.S. 327, que citó en el sentido que “Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”.

Refirió que este deber de mantención de la red eléctrica se encuentra desarrollado en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, D.S. N° 327, de 1997, en el que se señala textualmente en su artículo 218, según citó, que “Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a 15 días anteriores a su ejecución”, señaló.

Citó enseguida los artículos 1.437, 2.314, 2.284 y 2.329 del Código Civil

Por otro lado, señaló que, en cuanto a la responsabilidad de los copartícipes en el hecho damnificador, es correcto demandar a varios, conforme a lo establecido en el artículo 2.317 del Código Civil, agregando que, conforme a doctrina que citó, no es necesario que se hayan concertado los coautores, ni que la falta que hayan cometido



Foja: 1

sea de idéntica naturaleza, o de semejante gravedad, pues hay culpa compartida, cuando varias personas cooperan a la realización de un daño y cada uno queda obligado personalmente por razón de su propia falta. Agregó que, aunque entre los coautores no medie ningún atisbo de concierto, no dejan por ello sus actos de incidir con toda significación causal, y lo esencial es que pueda detectarse semejante nexo de causalidad, que la damnificación originada pueda reprocharse a los varios autores.

En cuanto a los perjuicios demandados, señaló que los demandantes han experimentado un daño moral, que entiende como la lesión inmaterial o agravio, inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, señalando que, de acuerdo con la jurisprudencia, importan daño moral, indemnizable, los dolores, sufrimientos, aflicciones, preocupaciones, depresiones, y molestias inferidas a la víctima. Este daño, refirió, consiste en los dolores y angustia experimentada por la víctima, y el tribunal debe regularlo, atendiendo a la cantidad del mal que ha debido soportar la víctima.

Citó también jurisprudencia conforme a la cual, el vínculo de parentesco hace suponer la depresión, dolor o angustia en que se traduce el daño moral invocado.

Alegó que no existe dolor más grande para el cónyuge y los hijos de la víctima fatal, que la pérdida de su pariente más cercano, en lo cual coinciden todos los médicos, psicólogos y psiquiatras, agregando que viven hasta el día de hoy, con esperanzas frustradas y con el inexplicable dolor que han experimentado, al tener que soportar que su cónyuge y madre ya no está, sino que ha muerto, debiendo sufrir y padecer, y así será por siempre, un enorme dolor y aflicción, siendo uno de los perjuicios más difíciles de reparar en el tiempo.

Expresó que por este concepto, demandan la suma de \$150.000.000 por cada uno de los demandantes.



Foja: 1

**Petitorio de la demanda:** solicitó que en definitiva se condene a los demandados a pagar a los demandantes, en forma solidaria, simplemente conjunta, o de la manera que proceda conforme a derecho, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$450.000.000.- más intereses y reajuste legales, calculados a partir de la fecha del siniestro, esto es el 1 de octubre del 2015, con costas; o, en subsidio, condenar a uno o a todos los demandados, a las sumas que el Tribunal determine, y en la forma que el mismo disponga, de acuerdo al mérito de autos, la equidad y la justicia, más reajuste e intereses que el Tribunal estime procedente, con costas.

En folios 12 y 13, consta el emplazamiento de la demandada.

En folio 19, la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA, contestó el libelo dirigido en su contra, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen a continuación:

1. En primer lugar, rechazó todas las imputaciones de responsabilidad efectuadas.

2. En segundo lugar, alegó la ausencia de responsabilidad por falta de configuración de sus elementos.

Al respecto, sostuvo que la base de la responsabilidad extracontractual es la culpa, de modo que para acceder a la acción indemnizatoria es indispensable para el demandante acreditar que la causa única y directa del accidente que motiva la demanda haya sido una acción u omisión culpable o negligente imputable a la I. Municipalidad de La Reina o su falta de servicio, dado que precisamente la eventual responsabilidad que se discutirá en este juicio es de carácter subjetivo, y es la culpa la que genera la obligación de indemnizar los perjuicios derivados del hecho culposo y, por lo mismo, ilícito, culpa cuya prueba compete a la contraria.



Foja: 1

Expuso que, sin embargo, su parte obró con la debida diligencia y de manera adecuada y razonable, atendidas las circunstancias, capacidades y recursos disponibles, en las labores de conservación, manejo, mantención y cuidado del arbolado o árboles ubicados en calles, avenidas, pasajes públicos, parques, plazas y áreas verdes de la comuna, disponiendo y/o coordinando acciones directas y/o a través de terceros, dependiendo de los trabajos a realizar.

Estimó que, en suma, no se observa ningún actuar o conducta culpable o negligente o falta de servicio imputable a la I. Municipalidad de La Reina, de modo que la demanda debe ser desestimada.

### 3. En subsidio, caso fortuito.

Al respecto, expuso que el accidente debe ser considerado para su parte un imprevisto imposible de resistir, en los términos del artículo 45 del Código Civil, de modo que la demanda debe ser desestimada, agregando que la I. Municipalidad de La Reina ejecutó las labores de mantención y cuidado del arbolado de la comuna disponiendo los respectivos trabajos, directamente o en colaboración con terceros, conforme a los recursos técnicos y económicos de que disponía, de manera que obró en forma adecuada y razonable atendidas sus capacidades.

### 4. Alegaciones sobre los daños cobrados.

Al respecto, indicó que antes de evaluar el daño es menester haber acreditado la ocurrencia misma del hecho, luego haber determinado la culpa y haber concluido que del hecho o situación de que se trate, se derivó daño, y su parte rechaza en forma categórica la responsabilidad imputada a la I. Municipalidad de La Reina.

Respecto del daño reclamado, señaló que rechaza su existencia, naturaleza y monto, e igualmente rechaza la configuración de la indispensable relación de causalidad.



Foja: 1

Agregó que considera el monto reclamado desmedido para la realidad jurisprudencial nacional, debiendo además evitarse que el monto de la condena por daño moral sea utilizado como una sanción y que se configure un enriquecimiento injusto del beneficiario de la indemnización.

Expuso que no cabe la presunción del daño moral, el cual debe ser legalmente acreditado, como cualquier otro daño, citando jurisprudencia al respecto.

Alegó que, en definitiva, rechaza la existencia, naturaleza y monto del daño demandado., cuya carga de la prueba compete exclusivamente a quien exige la indemnización.

**Petitorio de la contestación de la I. Municipalidad de La Reina:** solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

En folio 20, la demandada ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. contestó el libelo dirigido en su contra, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen a continuación:

1.- Falta de legitimación pasiva.

Al respecto, sostuvo que la caída de gran parte del árbol se produjo desde su base misma, según lo indicado de contrario, producto de la “pudrición central con intensidad media del espécimen”, por su antigüedad sumada a las condiciones climáticas inmediatamente anteriores o coetáneas al momento del accidente.

Señaló que lo anterior corresponde a las supuestas causas de hecho referidas por los demandantes, vale decir es la causa basal que sustenta la acción indemnizatoria.

Estimó que, así las cosas, su parte nada tiene que ver con los hechos de autos, pues corresponde a las unidades Aseo y Ornato de cada Municipalidad, velar por la conservación y administración de las





Foja: 1

áreas verdes del respectivo territorio comunal, lo que por cierto incluyen a los arboles como el vinculado al presente accidente.

Refirió que, en este sentido, la Ley N° 18.695 Ley Orgánica de Municipalidades. Artículo 25, letra C, establece, según citó, que “A la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por: c) La construcción conservación y administración de las áreas verdes de la comuna.”

Indicó que, además el artículo 152 del mismo cuerpo legal, establece, según citó, que “Las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que cause, la que procederá principalmente por falta de servicio.”

Alegó que, en consecuencia, Enel Distribución Chile S.A. no tiene responsabilidad con el control y cuidados de la salubridad de las especies arbóreas situadas en la vía pública, y menos con la determinación si las mismas se encuentran en estado de pudrición o grave daño en su tronco, base o raíz.

Afirmó que la única vinculación que las distribuidoras de energía eléctrica tienen con los arboles sitos en espacios públicos, son los referentes a podas o cortes de ramas que puedan afectar a sus instalaciones o redes eléctricas, y siempre debidamente comunicada a la Municipalidad respectiva, en su papel de responsable de estas especies.

Manifestó que en el caso de marras, los hechos no se producen por un problema de la seguridad de las instalaciones eléctricas o con ocasión de las mismas, sino derechamente producto de la pudrición del árbol mismo, lo que escapa a las responsabilidades y obligaciones de su parte.

Estimó que, siendo evidente que no corresponde a su parte la “conservación y administración de las áreas verdes de la comuna”,



Foja: 1

carece de legitimidad pasiva, debiendo ser rechazada la demanda a su respecto, con costas.

2. Alegó la ausencia de responsabilidad de Enel Distribución Chile S.A. por no configurarse los elementos de la responsabilidad imputada.

Expresó que, sin perjuicio de lo anterior, para que hipotéticamente pueda ser acogida la acción por responsabilidad civil intentada en contra de su parte, la contraria deberá acreditar conforme a derecho todos y cada uno de los elementos de la supuesta responsabilidad civil extracontractual invocada, tarea que le resultará imposible, en su opinión, pues su parte carece de toda responsabilidad y relación con los hechos y, a su respecto, no se configuran los elementos jurídicos y fácticos.

Sostuvo que, en cuanto a la supuesta existencia de un acto u omisión dolosa o culposa, los hechos de autos se vinculan a circunstancias referentes a la conservación de la especie arbórea, lo que escapa y no se relaciona con su parte, con lo cual, a su respecto no se configura acto u omisión alguna.

Expuso que no se puede sostener que su parte deba responder civilmente por la pudrición de una especie vegetal cuya mantención y conservación corresponden a un tercero ajeno.

Alegó que el artículo 111.1 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes NSEG5 E.N.71 del Ministerio de Economía , señala, según citó que “Los árboles que están en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudo, deben ser o bien derribados o bien podados suficientemente para no exponer esas líneas a un peligro”.

Señaló que, de la simple lectura, las obligaciones de su parte dicen relación con sus redes, con no exponer a un peligro sus líneas



Foja: 1

eléctricas, y no con la conservación o salubridad de los árboles, lo que según indicamos la ley se lo impone a la Municipalidad respectiva.

Refirió que, en el caso concreto, su parte no ha incurrido en ninguna acción u omisión culpable o dolosa, no resultando procedente desde un punto de vista legal o lógico, pretender que una Distribuidora de energía eléctrica tenga la obligación de mantener y controlar la salubridad de la vegetación existente en los bienes nacionales de uso público, lo que carece de sustento normativo.

En cuanto a la inexistencia de relación de causalidad, alegó que este elemento tiene por fin precisar si un determinado resultado nocivo, en este caso el accidente de Doña Maribel del Carmen San Juan Fuenzalida (Q.E.P.D), puede ser considerado una consecuencia directa, necesaria y lógica de un hecho de Enel Distribución Chile S.A., sobre lo cual señaló que, conforme a lo ya alegado, es evidente que el fallecimiento de la peatón se debió a una lamentable cadena de hechos ajenos a responsabilidad alguna de su parte.

Estimó que no existe relación de causalidad entre el actuar libre de dolo y culpa de su parte y sus dependientes, y el resultado dañoso, pues la causa necesaria, directa y lógica del hecho, se encuentra en circunstancias ajenas a toda responsabilidad de Enel Distribución Chile S.A., por lo que la demanda no puede prosperar a su respecto.

3. En subsidio de todo lo anterior, caso fortuito.

Al respecto, alegó que las circunstancias del accidente que motiva la demanda revisten para su parte el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil, agregando que el caso fortuito es un hecho de la naturaleza o del hombre que no se ha podido o no se ha debido prever, que se desencadena por causas ajenas a la voluntad de quien lo alega, interfiriendo en la relación causal y haciendo irresistible el efecto nocivo, con el cuidado y la diligencia que imponen los estándares



Foja: 1

ordinarios prevalecientes en la sociedad civil en un momento y lugar determinados.

Indicó que esta eximente se funda en una cuestión esencial, cual es que el árbol en cuestión se pudrió desde el interior hacia el exterior, lo que además de las condiciones particulares de viento y lluvia que afectaron a la zona provocaron su caída, circunstancias que escapan al control de Enel Distribución Chile S.A., al no corresponderle la obligación de conservación, según ya alegó, produciéndose además el hecho en la vía pública.

#### 4. Alegaciones sobre los daños cobrados.

Señaló que su parte ha alegado una serie de antecedentes excepciones, eximentes y defensas que son suficientes para que se rechace en todas sus partes la demanda en su contra, entre éstos uno de vital importancia es el referente a la inexistencia de responsabilidad extra contractual, al no estar obligada a la conservación y mantención de árboles en bienes de uso público, y que su parte no ha cometido ningún acto u omisión culpable o doloso en relación al supuesto accidente materia de autos, por lo que no corresponde condenar a su parte a suma por los presuntos daños que los actores señalan haber sufrido, y que de serlo, son atribuibles al hecho de otro y/o al caso fortuito.

Expuso que, sin perjuicio de lo anterior, su parte controvierte y desconoce la existencia, entidad, naturaleza y monto de los daños reclamados, siendo la contraria quien deberá acreditar los hechos en que se basa su demanda y la referida existencia, naturaleza y monto de los daños.

Respecto al daño moral solicitado, citó doctrina sobre el particular, agregando que exigir 150 millones de pesos cada una de las demandantes, por este concepto, resulta desmedido, más aún atendida la ausencia de responsabilidad de su parte ya alegada,



Foja: 1

señalando que una condena por los montos demandados sería una verdadera indemnización punitiva, lo que repugna nuestro sistema jurídico basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa.

Afirmó que la doctrina y jurisprudencia han establecido que la cuantificación del daño moral es una cuestión privativa del tribunal que debe en todo caso proceder con prudencia, pero sus causas deben ser legalmente acreditadas por quien la reclama, cuidando en todo momento que no sea utilizado como una pena punitiva y que no llegue a constituir un enriquecimiento injusto de la víctima del daño, citando doctrina y jurisprudencia en torno a la prueba del daño.

**Petitorio de la contestación de ENEL Distribución Chile S.A.:** solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

En folio 27, la demandante evacuó la réplica, contestando las alegaciones de las demandadas, pero sin añadir nuevos antecedentes sustanciales a la controversia.

En folios 29 y 30, respectivamente, las demandadas ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA y ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., evacuaron la réplica, sin agregar nuevos antecedentes sustanciales.

En folio 43, debidamente notificada a las partes, se llevó a efecto el comparendo de conciliación, con la asistencia de los apoderados de todas las partes, quienes, previo llamado de rigor, no se logró un acuerdo.

En folio 45, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes, contra la cual la demandante y la demandada I. Municipalidad de La Reina interpusieron recursos de reposición y apelación subsidiaria (la demandante en folio 47 y la referida demandada en folio 54), resueltos en el sentido de acoger totalmente la reposición de la demandante (folio 60) y de acoger parcialmente la reposición de la



Foja: 1

referida demandada, concediendo en el resto el recurso subsidiario y modificando la interlocutoria de prueba en el sentido dispuesto por el Tribunal (folio 61), apelación que se encuentra en tramitación, según se certificó en autos.

Se hace presente que el apoderado de la demandada Enel Distribución Chile S.A., Juan Pablo Urzúa Poblete, presentó en folio 55 un recurso de reposición y apelación en subsidio, invocando la representación de un tercero y un rol distinto al de estos autos, el que fue desestimado en folio 58 por no corresponder al presente ingreso, resolución contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 126, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS CONTRA LOS TESTIGOS DE LA DEMANDANTE:**

**PRIMERO:** Que en la audiencia de folio 74, ambas demandadas dedujeron tacha contra la testigo de la parte demandante, doña ARLETTE ANDREA VIDAL CARRASO, individualizada en autos, por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la testigo declaró que sus honorarios no han sido pagados, y esa circunstancia afecta lo que puede declarar.

**SEGUNDO:** Que la demandante, contestando el respectivo traslado, solicitó el rechazo de la tacha, por no tener fundamento, ya que la testigo dijo que no recibe ni recibirá retribución económica por su declaración, y que ha indicado que sus evaluaciones como psicóloga serán remuneradas, como las de cualquier profesional con ocasión de su actividad, basándose la tacha en elucubraciones de la contraria.

**TERCERO:** Que la causal invocada exige la concurrencia en el testigo de un interés personal y actual, de carácter patrimonial, en el resultado del juicio. Al respecto, la testigo tachada declaró que conoce



Foja: 1

a los actores porque en virtud de la ONG en que trabaja, y le correspondió evaluarlos, señalando que “se le cancelarán” los honorarios profesionales por las evaluaciones que realizó, y, preguntada sobre si sus honorarios incluyen la declaración, respondió que solo las evaluaciones. En este contexto, el Tribunal no advierte que concurra en la testigo el referido interés patrimonial en el resultado del pleito, toda vez expresamente señaló que sus honorarios no cubren su declaración testimonial y además, el hecho de que le sean pagados sus honorarios en el futuro, no compromete su imparcialidad ni involucra un interés ni siquiera indirecto en el resultado del juicio, por cuanto tales honorarios corresponden a una evaluación profesional en el ámbito de su actividad, y no obran antecedentes que permitan determinar que tales honorarios correspondan a un determinado resultado de este pleito. Por estos motivos, **será desestimada la tacha.**

**CUARTO:** Que en la misma audiencia, ambas demandadas formularon tacha contra el testigo de la demandante, don HUMBERTO ANDRÉS GONZÁLEZ AVILÉS, individualizado en autos, por las causales de los N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la primera causal, alegaron que el testigo manifestó querer un resultado favorable para la parte demandante. En cuanto a la segunda causal, alegaron que existe una relación de larga data que tienen y que es de amistad, porque se comunican en la actualidad aun sin mantener el vínculo de trabajo, comunicándose a distancia de manera recurrente.

**QUINTO:** Que, contestando el respectivo traslado, la demandante solicitó el rechazo de la tacha, argumentando, en cuanto a la primera causal, que el testigo no manifestó tener interés personal y pecuniario, sino que se haga justicia, lo que no significa un beneficio patrimonial para él; y, en cuanto a la segunda causal, que de una relación solo de trabajo no puede deducirse una amistad íntima, y la



Foja: 1

comunicación a través de la tecnología tampoco implica amistad íntima o un interés en el resultado del juicio.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, como se señaló, es aplicable solo a quienes tienen un interés personal, actual y patrimonial en el resultado del pleito, aun cuando fuere indirecto. Al respecto, el testigo, preguntado sobre si le interesa el resultado del juicio, respondió que se haga justicia por la muerte de la cónyuge de su compañero, circunstancia que no constituye por sí misma un interés patrimonial ni siquiera indirecto en el resultado del proceso, y, de los antecedentes de la incidencia, tampoco se desprenden otros elementos de juicio que permitan determinar la existencia de ese interés, razones por las cuales **será desestimada la tacha fundada en esta causal.**

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ésta es aplicable a los testigos que demuestren, por hechos graves calificados por el Tribunal, tener íntima amistad con la parte que los presenta, o enemistad contra la parte contra quien declaran, respecto de lo cual se ha alegado en autos la íntima amistad. Al respecto, preguntado sobre el particular, el testigo declaró que tiene una relación de trabajo con Cristián Aguilera hace 18 años, y hoy solamente se comunican vía Whatsapp; que él no vive en Chile; y, preguntado si trabaja con él vía Whatsapp, respondió que no, que es una comunicación espontánea, de repente (sic). En este contexto, es claro que, de una relación de trabajo puede o no surgir amistad, la cual, de surgir, para que proceda la tacha en cuestión, ha de ser una amistad de carácter íntimo, y de los dichos del testigo, no se advierten hechos graves que den cuenta de la existencia de una íntima amistad con la parte demandante. Por estas razones, **será desestimada la tacha fundada en esta causal.**

**OCTAVO:** Que, en la misma audiencia, ambas demandadas formularon tacha contra el testigo de la demandante, don VÍCTOR





Foja: 1

HUGO SALINAS SARAOS, individualizado en autos, por la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, alegando que el testigo reconoce una relación de amistad y vecindad con Cristián Aguilera incluso desde que nació, y mantiene una estrecha relación con Paula Aguilera, a quien llama Paulita, como también haber compartido reuniones a lo largo de años, por lo que se trata de una amistad íntima con Cristián Aguilera y Paula Aguilera.

**NOVENO:** Que, contestando el respectivo traslado, la demandante solicitó el rechazo de la tacha opuesta, por cuanto el testigo solo declaró en el sentido que ellos son vecinos de barrio y de ningún modo, a partir de ello puede configurarse una amistad íntima como lo exige el legislador, estimó.

**DÉCIMO:** Que la causal invocada, como se señaló, es aplicable a los testigos que demuestren, por hechos graves calificados por el Tribunal, tener íntima amistad con la parte que los presenta, o enemistad contra la parte contra quien declaran, respecto de lo cual se ha alegado en autos la íntima amistad. Al respecto, el testigo declaró que eran vecinos de barrio con don Cristián (sic), que desde que nació vive en el mismo barrio, y que se conocieron porque hacían fiestas en el pasaje. En este contexto, de los dichos del testigo en respuesta a las preguntas de tacha, no se advierten hechos graves que den cuenta de la existencia de una íntima amistad con la parte demandante. Por estas razones, **será desestimada la tacha.**

## **II.- EN CUANTO A LAS TACHAS CONTRA LOS TESTIGOS DE LA DEMANDADA I. MUNICIPALIDAD DE LA REINA:**

**UNDÉCIMO:** Que, en la audiencia de folio 83, la demandante opuso tacha contra la testigo de la demandada I. Municipalidad de La Reina, doña ANDREA LORETO CONTRERAS GAJARDO, por las causales de los N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la primera causal, alegó que la testigo declaró prestar servicios para la I. Municipalidad de La Reina, Dirección de



Foja: 1

Aseo, desde hace seis años a la fecha, cumpliendo horarios y recibiendo una retribución económica, existiendo un vínculo de subordinación y dependencia con la parte que la presenta. En cuanto a la segunda causal, señaló que la testigo dijo trabajar como encargada del arbolado de la comuna de La Reina, y evidentemente su responsabilidad penal, administrativa y de otra índole puede verse comprometida a raíz del fallecimiento de la Sra. Maribel San Juan por los hechos de marras, de lo cual desprende que tiene un interés en el resultado del juicio porque su fuente laboral y su calidad profesional podrían verse afectadas con dicho resultado. Solicitó que se acojan las tachas, con costas.

**DUODÉCIMO:** Que, por su parte, la demandada Enel Distribución Chile S.A. se adhirió a las causales de tacha opuestas, alegando que, sin perjuicio de que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades hace responsable a los municipios por la mantención y estado del arbolado de la vía pública, el artículo 44 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, otorga el derecho a repetir en contra del funcionario responsable de los daños producidos con ocasión de la falta de servicio, por lo cual tiene un interés gravemente comprometido en el resultado del juicio, ya que ella misma deberá responder personalmente de la eventual responsabilidad que se determine respecto de su empleadora, la I. Municipalidad de La Reina. Solicitó que se acojan las tachas opuestas por la actora, con costas.

**DECIMOTERCERO:** Que, evacuando el respectivo traslado, la demandada I. Municipalidad de La Reina, solicitando el rechazo, con costas, de las tachas opuestas, en virtud de lo que se reseña a continuación. En cuanto a la primera causal invocada (N° 5 del art. 358 del C.P.C.), alegó que los antecedentes aportados por la testigo, no permiten establecer con precisión cuál sería el régimen jurídico aplicable a su situación particular, o la naturaleza de los servicios que señala prestar, o el vínculo que la liga con la I. Municipalidad de La



Foja: 1

Reina, y la sola relación de dependencia no es suficiente para poder afirmar que ella carece de imparcialidad. Agregó que los derechos laborales de la testigo se encuentran suficientemente resguardados, impidiendo afirmar que su declaración pueda verse afectada de algún modo por el vínculo que la liga con la parte que la presenta. En cuanto a la segunda causal (N° 6 del art. 358 del C.P.C.), alegó que el interés económico o pecuniario exigido no se da en este caso, pues no existe al respecto ningún antecedente en el proceso, agregando que impedir la declaración de un testigo en ciertas circunstancias socava directamente principios fundamentales del debido proceso, al evitar que una parte pueda contar con prueba que exclusivamente podrían aportar personas con las cuales pudiese existir algún vínculo, impidiendo también a la sentenciadora contar con antecedentes relevantes para la resolución del pleito.

**DECIMOCUARTO:** Que la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil es aplicable a quienes tienen un vínculo remunerado de subordinación y dependencia, en virtud de un contrato individual de trabajo celebrado con la parte que los presenta a declarar. Al respecto, la testigo señaló que es funcionaria municipal, trabajando en la Dirección de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de La Reina desde el año 2013, desempeñándose como encargada del arbolado comunal, y percibiendo una retribución económica. De lo anterior se advierte que, al ser funcionaria municipal, su vínculo laboral con la parte que la presenta a declarar no se basa en un contrato individual de trabajo, como lo exige la causal invocada, sino en un estatuto diverso, contenido en la Ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales. Por estas razones, **será desestimada la causal de tacha en cuestión.**

**DECIMOQUINTO:** Que, en cuanto a la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esta exige, como ya se ha señalado, que se trate de un testigo que tenga un interés actual y patrimonial en el resultado del pleito. Al respecto, la testigo declaró



Foja: 1

que trabaja en la Dirección de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de La Reina desde el año 2013, como encargada del arbolado comunal, y, preguntada sobre cómo tomó conocimiento de los hechos que motivan el juicio, declaró que existe un informe que habla sobre los hechos que ocurrieron y está en conocimiento de ese informe. En este contexto, se debe tener presente que, al ser funcionaria municipal, y al ser responsable las Municipalidades por los daños que causen principalmente por falta de servicio, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que el Estado –que comprende, por cierto, a las Municipalidades- tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal. Así las cosas, siendo en autos una de las demandadas la empleadora de la testigo, esto es, la I. Municipalidad de La Reina, respecto de quien se persigue una declaración de responsabilidad civil extracontractual, ello hace presumir, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1712 del Código Civil, que exista un razonable temor de la testigo en el sentido que su declaración pueda poner en riesgo su fuente laboral o incluso exponerla a la responsabilidad personal derivada de la falta de servicio del órgano al que pertenece. Por estos motivos, **se acogerá la causal de tacha en cuestión.**

**DECIMOSEXTO:** Que, en cuanto a las costas, habiéndose solicitado tanto por la parte que opuso ambas causales de tacha, como por la parte contraria, y habiéndose acogido parcialmente la incidencia, en virtud de lo dispuesto en los dos apartados precedentes, ello significa que la incidentista resultó parcialmente vencedora, por lo que no se acogerá su petición de costas ni la de su contraparte.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, en la misma audiencia, la parte demandante opuso tacha contra la testigo de la demandada I. Municipalidad de La Reina, doña DAFNE ANDREA ESPINOZA REYES, en virtud de las causales de los N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la primera causal,



Foja: 1

argumentó que la testigo declaró prestar servicios para dicho municipio, Dirección de Aseo, desde hace 7 u 8 años a la fecha, cumpliendo horario y recibiendo una retribución económica por tales servicios, existiendo un vínculo de subordinación y dependencia con la parte que la presenta. En cuanto a la segunda causal, alegó que, por el cargo que desempeña, puede verse comprometida la responsabilidad penal, administrativa y de otra índole, de la testigo, a raíz de los hechos de marras, por lo cual es evidente que tiene un interés en el resultado del juicio, por la eventual afectación de su fuente laboral y su calidad profesional. Solicitó que se acojan las tachas, con costas.

**DECIMOCTAVO:** Que la parte demandada de Enel Distribución Chile S.A. se adhirió a la tacha opuesta, por ambas causales, alegando que el interés de la testigo en el resultado del pleito, emana de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que otorga al Estado el derecho a repetir contra el funcionario responsable del daño producido por falta de servicio. Solicitó que se acojan las tachas, con costas.

**DECIMONOVENO:** Que, evacuando el respectivo traslado, la demandada I. Municipalidad de La Reina, solicitando el rechazo, con costas, de las tachas opuestas, en virtud de lo que se reseña a continuación. En cuanto a la primera causal invocada (N° 5 del art. 358 del C.P.C.), alegó que los antecedentes aportados por la testigo, no permiten establecer con precisión cuál sería el régimen jurídico aplicable a su situación particular, o la naturaleza de los servicios que señala prestar, o el vínculo que la liga con la I. Municipalidad de La Reina, y la sola relación de dependencia no es suficiente para poder afirmar que ella carece de imparcialidad. Agregó que los derechos laborales de la testigo se encuentran suficientemente resguardados, impidiendo afirmar que su declaración pueda verse afectada de algún modo por el vínculo que la liga con la parte que la presenta. En cuanto



Foja: 1

a la segunda causal (N° 6 del art. 358 del C.P.C.), alegó que el interés económico o pecuniario exigido no se da en este caso, pues no existe al respecto ningún antecedente en el proceso, agregando que impedir la declaración de un testigo en ciertas circunstancias socava directamente principios fundamentales del debido proceso, al evitar que una parte pueda contar con prueba que exclusivamente podrían aportar personas con las cuales pudiese existir algún vínculo, impidiendo también al sentenciador contar con antecedentes relevantes para la resolución del pleito.

**VIGÉSIMO:** Que la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil es aplicable a quienes tienen un vínculo remunerado de subordinación y dependencia, en virtud de un contrato individual de trabajo celebrado con la parte que los presenta a declarar. Al respecto, la testigo señaló que es funcionaria municipal, trabajando en la Dirección de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de La Reina desde el año 2013, desempeñándose como encargada del arbolado comunal, y percibiendo una retribución económica. De lo anterior se advierte que, al ser funcionaria municipal, su vínculo laboral con la parte que la presenta a declarar no se basa en un contrato individual de trabajo, como lo exige la causal invocada, sino en un estatuto diverso, contenido en la Ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales. Por estas razones, **será desestimada la causal de tacha en cuestión.**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esta exige, como ya se ha señalado, que se trate de un testigo que tenga un interés actual y patrimonial en el resultado del pleito. Al respecto, la testigo declaró que trabaja en la Dirección de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de La Reina desde el año 2013, como encargada del arbolado comunal, y, preguntada sobre cómo tomó conocimiento de los hechos que motivan el juicio, declaró que existe un informe que habla sobre los hechos que ocurrieron y está en conocimiento de ese informe. En este



Foja: 1

contexto, se debe tener presente que, al ser funcionaria municipal, y al ser responsable las Municipalidades por los daños que causen principalmente por falta de servicio, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que el Estado –que comprende, por cierto, a las Municipalidades- tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal. Así las cosas, siendo en autos una de las demandadas la empleadora de la testigo, esto es, la I. Municipalidad de La Reina, respecto de quien se persigue una declaración de responsabilidad civil extracontractual, ello hace presumir, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1712 del Código Civil, que exista un razonable temor de la testigo en el sentido que su declaración pueda poner en riesgo su fuente laboral o incluso exponerla a la responsabilidad personal derivada de la falta de servicio del órgano al que pertenece. Por estos motivos, **se acogerá la causal de tacha en cuestión.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a las costas, habiéndose solicitado tanto por la parte que opuso ambas causales de tacha, como por la parte contraria, y habiéndose acogido parcialmente la incidencia, en virtud de lo dispuesto en los dos apartados precedentes, ello significa que la incidentista resultó parcialmente vencedora, por lo que no se acogerá su petición de costas ni la de su contraparte.

**I.- EN CUANTO AL FONDO:**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que don JORGE RÍOS IBACACHE, en representación de CRISTIAN ENRIQUE AGUILERA GONZALEZ, PAULA VAITIARE AGUILERA SAN JUAN y CRISTIAN LEANDRO AGUILERA SAN JUAN, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE LA REINA, representada por su Alcalde, don JOSÉ MANUEL PALACIOS PARRA, y además en contra de ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A, representada por su Gerente General,



Foja: 1

don ANDREAS GEBHARDT STROBEL, todos ya individualizados en autos, y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se condene a los demandados a pagar a los demandantes, en forma solidaria, simplemente conjunta, o de la manera que proceda conforme a derecho, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$450.000.000.- más intereses y reajuste legales, calculados a partir de la fecha del siniestro, esto es el 1 de octubre del 2015, con costas; o, en subsidio, condenar a uno o a todos los demandados, a las sumas que el Tribunal determine, y en la forma que el mismo disponga, de acuerdo al mérito de autos, la equidad y la justicia, más reajuste e intereses que el Tribunal estime procedente, con costas.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que la demandada I. MUNICIPALIDAD DE LA REINA contestó el libelo dirigido en su contra y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que la demandada ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. contestó la demanda dirigida en su contra, y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas reproducidas en la parte expositiva, solicitó también el rechazo del libelo, con costas.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que las demandadas controvierten las imputaciones de responsabilidad civil formuladas por la parte demandante. Sin embargo, no controvierten el hecho del accidente ocurrido a la víctima directa, doña Maribel del Carmen San Juan Fuenzalida, y tampoco controvierten el hecho de la muerte de dicha víctima directa, ocurrido tras el accidente en cuestión. En efecto, en concepto del Tribunal, la demandada I. Municipalidad de la Reina no niega la existencia del accidente ni la muerte de la víctima tras él, e incluso, al oponer la excepción subsidiaria de caso fortuito, refirió positivamente que tal accidente debe ser considerado un





Foja: 1

imprevisto imposible de resistir para ella. Asimismo, la demandada Enel Distribución Chile S.A., al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, alegó que la responsabilidad de su co-demandada incluyen a los árboles “como el vinculado al presente accidente”, y, a continuación, al oponer la alegación de ausencia de requisitos de la responsabilidad imputada, en lo tocante a la relación de causalidad, refirió que el resultado nocivo en la especie es “el accidente de Doña Maribel del Carmen San Juan Fuenzalida (Q.E.P.D)”. Adicionalmente, del análisis de los escritos de la etapa de discusión, se advierte que las demandadas tampoco cuestionan o niegan derechamente la relación de parentesco directo entre los demandantes y la víctima directa. En consecuencia, se tendrán como hechos pacíficos entre las partes: el accidente ocurrido a la víctima directa, ya individualizada; la muerte de la misma tras el accidente; y la relación de parentesco directo entre ella y los demandantes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, del examen del proceso, se advierte que la controversia de hecho ventilada en él, radica en dirimir acerca de los hechos o circunstancias que configurarían la falta de legitimación pasiva, por parte de Enel Distribución S.A., para ser sujeto de la acción incoada en su contra; la efectividad de que las demandadas cometieron acciones u omisiones culposas en relación al accidente que afectó a doña Maribel del Carmen San Juan Fuenzalida; la existencia de daños provocados a los demandantes, a causa del fallecimiento de la Sra. San Juan Fuenzalida, luego de ocurrido el accidente referido en la demanda; en su caso, naturaleza, entidad y monto de aquellos; la relación de causalidad entre la acción u omisión culposa, atribuida a las demandadas y los perjuicios alegados por los demandantes; y la efectividad de que el incidente en que se funda la demanda se debió a un caso fortuito, como también los hechos y circunstancias que lo configurarían.

**VIGÉSIMOCTAVO:** Que la parte demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó a esta instancia las siguientes pruebas:



Foja: 1

I.- INSTRUMENTAL. Acompañó los siguientes documentos, parcialmente objetados por la demandada Enel Distribución Chile S.A., objeción que fue desestimada en autos de manera previa a esta sentencia:

1. Certificado de nacimiento de PAULA VAITIARE AGUILERA SAN JUAN.
2. Certificado de nacimiento de CRISTIAN LEANDRO AGUILERA SAN JUAN.
3. Certificado de matrimonio entre CRISTIAN ENRIQUE AGUILERA GONZALEZ y la víctima directa.
4. Documento "Informe Psicológico", realizado a los demandantes de autos por la Psicóloga Srta. Arlette Vidal Carrasco, con ocasión a los hechos de autos.
5. Resolución de fecha 17 de febrero del año 2016, suscrita por don Robinson Barahona García, Secretario Municipal (S) y por don Felipe Gallegos Reyno, Director de SECPLAN.
6. Decreto N° 2298, de fecha 21 de octubre de 2014, el cual se adjunta a la resolución antes individualizada, suscrito por don Juan Echeverría Cabrera, Secretario Municipal y Eduardo Riveros Miranda, Administrador Municipal, por medio del cual se aprueba el contrato de fecha 15 de septiembre de 2014, celebrado con la empresa SOLOVERDE S.A..
7. Resolución de fecha 2 de febrero del año 2018, suscrita por don Ignacio Javier Vio Barraza, Director Jurídico.
8. Documento "Informe de arbolado", evacuado por la Unidad de Parques y Jardines, de la Dirección de Aseo y Ornato, de la I. Municipalidad de La Reina.



Foja: 1

9. Seis fotografías a color, del lugar de los hechos –según refiere la demandante-.
  
10. Además en folio 75 solicitó la exhibición de los documentos allí singularizados, respecto de su contraparte, decretada en folio 98 y realizada en folio 110, con la asistencia de los apoderados de todas las partes, oportunidad en la cual la demandada I. Municipalidad de La Reina exhibió los siguientes documentos: Decreto 2298 de 21 de octubre de 2014; Contrato de concesión de servicios de mantención de áreas verdes de la comuna de la Reina, suscrito entre la I. Municipalidad de La Reina y Soloverde S.A.; Informe de arbolado evacuado por la Unidad de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de La Reina; Resolución de fecha 17 de febrero de 2016 suscrita por el Director de SECPLAN; y Resolución de fecha 2 de febrero de 2018, suscrita por el Director Jurídico de la I. Municipalidad de La Reina; todos guardados en custodia bajo el N° 1581-2020.

II.- TESTIMONIAL. Ofrecida en folio 62, se tuvo presente en folio 63, y se rindió en la audiencia de folio 74, con la asistencia de los apoderados de todas las partes y los siguientes testigos individualizados en folio 62, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo que se reseña a continuación:

1.- Doña ARLETTE ANDREA VIDAL CARRASO, individualizada en autos, cuya inhabilidad opuesta por las demandadas se desestimó en el motivo tercero, declaró que a través de la ONG AVAC realizó una evaluación de los demandantes, refiriendo que como sistema familiar existen lesiones psíquicas agudas que son compatibles con la presencia de daños psicológicos, lo cual se presenta posterior a la vivencia traumática, lesiones psíquicas que no han permitido una resolución favorable del proceso de duelo de cada integrante de la



Foja: 1

familia, compuesta por Cristián Aguilera padre, y Cristián Aguilera San Juan y Paula Aguilera San Juan como hijos, señalando que la vivencia traumática fue la muerte de doña Maribel San Juan, esposa de Cristián Aguilera, y madre de Cristián y Paula. Previa exhibición del documento señalado en el N° 4 de la instrumental descrita precedentemente en este apartado, señaló que es su informe y la firma puesta en él es la suya, reconociendo el contenido y las conclusiones, agregando que su profesión es Psicóloga con especialización en evaluación psicológica forense.

2. Don HUMBERTO ANDRÉS GONZÁLEZ AVILÉS, individualizado en autos, cuyas inhabilidades opuestas por las demandadas fueron desestimadas en los motivos sexto y séptimo, declaró que fue compañero de trabajo de Cristián Aguilera, y que al momento del accidente vio a la familia bastante afectada, porque fue a la casa de ésta, y desde entonces a Cristián lo vio con problemas de asistencia al trabajo, y que las veces que lograban comunicarse le contaba que sus hijos estaban muy mal. Señaló que la cónyuge de su compañero Cristián Aguilera, sufrió un accidente cuando estaba en el trabajo, había salido de su lugar de trabajo y estando en la calle se cae un árbol sobre ella, provocándole bastante daño, tras lo cual falleció. Indicó que el día del accidente concurrió en la tarde a la casa de Cristián Aguilera, encontrándose con la noticia de que ya había fallecido por el accidente, percatándose que el resto de la familia estaban todos mal anímicamente, después fue a su funeral, donde también notó que sus hijos no estaban bien, al igual que Cristián Aguilera.

3. Don VÍCTOR HUGO SALINAS SARAOS, individualizado en autos, cuya inhabilidad opuesta por las demandadas se desestimó en el motivo décimo, declaró que es vecino de barrio con don Cristián (sic), y que vio que la familia completa se separó, Cristián se fue con su hijo a Estados Unidos porque él cayó en problemas de alcohol, y su hijo dejó la universidad. Señaló que después del funeral de la señora



Foja: 1

Maribel se encerraron en la casa padre e hijo por mucho tiempo, mientras la hija Paula tenía su vida aparte. Preguntado sobre si sabe por qué falleció la señora Maribel San Juan, declaró que estaba trabajando y en el temporal que hubo en ese tiempo, le cayó un árbol que se quebró.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que la demandada I. Municipalidad de La Reina, produjo en el pleito las siguientes pruebas:

I.- INSTRUMENTAL. Acompañó los siguientes documentos, objetados por la demandante, objeción que fue desestimada en autos de manera previa a esta sentencia:

1. Plan Maestro de Conservación, mantención y Recuperación del Arbolado Comunal de La Reina de 10 de noviembre de 2014, elaborado por la facultad de Ciencias Forestales y de Conservación de la Naturaleza de la Universidad de Chile.
2. Decreto Alcaldicio N° 2641 de 04 de diciembre de 2014, que Aprueba el Presupuesto Municipal de Ingresos y Gastos de la Ilustre Municipalidad de la Comuna de La Reina para el año 2015.
3. Documento impreso a partir de la página web de libre acceso público [www.lareina.cl](http://www.lareina.cl), de la Ilustre Municipalidad de La Reina sobre el servicio de “Poda de Árboles”.
4. Documento impreso a partir de la página web de libre acceso público [www.lareina.cl](http://www.lareina.cl), de la Ilustre Municipalidad de La Reina sobre el “Registro de Podadores”.
5. Documento impreso a partir de la página web de libre acceso público [www.lareina.cl](http://www.lareina.cl), de la Ilustre Municipalidad de La Reina sobre el servicio de “Mantención de Luminarias”.



Foja: 1

II.- TESTIMONIAL: ofrecida en folio 64, se tuvo presente en folio 66, y se rindió en la audiencia de folio 83, con la asistencia de los apoderados de todas las partes y las siguientes testigos, individualizadas en folio 64, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo que se reseña a continuación:

1. Doña ANDREA LORETO CONTRERAS GAJARDO, cuyas inhabilidades opuestas por la parte demandante se acogieron parcialmente conforme a lo dispuesto en los motivos decimocuarto y decimoquinto, declaró que es funcionaria de la Dirección de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de La Reina, desde el año 2013, y por su cargo le consta que el municipio ha hecho todos los esfuerzos para disminuir situaciones de riesgo respecto al arbolado, debido a lo cual, en el año 2014, el municipio solicitó un catastro de arbolado urbano a la U. de Chile, facultad de Ciencias Forestales, a fin de optimizar y mejorar la gestión del arbolado comunal. Indicó que, debido al escaso presupuesto, la Municipalidad debe priorizar los trabajos a realizar, utilizando el catastro como herramienta de gestión, sin embargo, a pesar de realizar acciones preventivas, nos (sic) es posible dejar en un nivel de riesgo cero una eventual emergencia producida por un árbol debido a que existen una serie de factores que influyen en su estructura y funcionamiento, como climáticos o daños mecánicos generados por terceros. En cuanto a las acciones preventivas, refirió que realizan planes de manejo de podas en toda la comuna, priorizando sectores donde, de acuerdo al plan maestro, hay mayores problemas respecto al arbolado, y en los casos en que hay cableado eléctrico involucrado, debido a que no cuentan con las medidas de seguridad necesarias para abordarlos, solicitan el apoyo de ENEL. Indicó que el ejemplar arbóreo que aparece en el informe del accidente ocurrido en octubre de 2015, aparece con prescripción de despeje de cables. Señaló que, a la época del accidente, estaba a cargo de la mantención de las áreas verdes la empresa SOLOVERDE. Refirió que el hecho es fortuito porque ocurrió en una condición



Foja: 1

climática inusual para la época, lo cual no se pudo prever por parte de la Municipalidad, pues el día del accidente hubo lluvia, ráfagas de viento y granizos, lo cual afectó o propició el escenario para que ocurriera ese desprendimiento, debido a que estaba totalmente fuera de época, el ejemplar se encontraba con todo su follaje y floración, pero por las condiciones climáticas, las probabilidades de que se produzcan desprendimientos de ramas son altísimas, y, aunque se hubiese realizado un manejo previo al árbol, quizás hubieran disminuido las posibilidades de desprendimiento, pero era imposible dejarlo en riesgo cero.

2. Doña DAFNE ANDREA ESPINOZA REYES, individualizada en autos, cuyas inhabilidades opuestas por la parte demandante se acogieron parcialmente conforme a lo dispuesto en los motivos vigésimo y vigésimo primero, declaró que es funcionaria de la I. Municipalidad de La Reina, desde el año 2012, y en el año 2015 trabajaba en la Dirección de Aseo y Ornato del municipio. Señaló que el municipio destinó un porcentaje de su presupuesto para realizar un estudio en conjunto con la Facultad de Ciencias Forestales de la U. de Chile en el año 2014, para materializar planes de intervención con las respectivas prioridades de atención, plan maestro que fue entregado a finales de 2014, por lo tanto, al año 2015, la gestión del arbolado urbano ya contaba con la información levantada para comenzar a operar. Lo cual le consta en razón de su cargo en la Municipalidad, y en ese entonces era encargada de la Unidad de Parques y Jardines, refirió. Indicó que tuvo conocimiento de los hechos del juicio porque en ese entonces se encontraba en funciones, y en el mes de octubre de 2015, en la esquina de Príncipe de Gales con Monseñor Edwards ocurrió un desgarro del árbol, producto de variadas condiciones, entre ellas climáticas, ya que ese día tuvieron un evento climatológico extraño, con granizos, lluvia concentrada en pocos minutos y viento asociado, sumado a la condición intrínseca de un árbol caduco, que en esa época debía estar floreciendo y con su carga de follaje



Foja: 1

correspondiente, lo que generó el desgarro del árbol y, como consecuencia, el golpe a la señora. Indicó que el árbol que cayó fue fiscalizado y revisado, lo que consta en el plan maestro del año 2014, y la mantención que se realiza son intervenciones mediante podas, pero en el caso particular no recuerda cuándo se realizó dicha intervención. En cuanto a la categorización en el plan maestro de 2014, señaló que el árbol en cuestión estaba en condición fitosanitaria media, y como recomendación de tratamiento, la poda de despeje de cables.

**TRIGÉSIMO:** Que la demandada ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., aportó al pleito la PRUEBA INSTRUMENTAL que se reseña a continuación, no objetada por el resto de las partes:

1. Set de 4 fotografías que refiere haber sido tomadas el día 1 de octubre de 2015, en los minutos posteriores al accidente materia de este juicio.
2. Fotografía que, según refiere, corresponde a la base del árbol que cayó, posterior al accidente materia de autos.
3. Copia de la portada y páginas 334 a 338 del Libro “Arboles Urbanos de Chile. Guía de Reconocimiento”, publicado por la Corporación Nacional Forestal, en la cual se entregan las características de la especie arbórea Robinia Pseudoacacia, específicamente en la página 337.
4. Nota de prensa publicada en sitio web de [www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl), titulada “Falleció mujer que fue aplastada por un árbol en La Reina”, publicada el día 01 de octubre de 2015, ([https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/fallecio-mujer-que-fue-aplastada-por-un-arbol-en-la-reina/2015-10-01/15\\_0552.html](https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/fallecio-mujer-que-fue-aplastada-por-un-arbol-en-la-reina/2015-10-01/15_0552.html))





Foja: 1

5. Nota de prensa publicada en sitio web [www.t13.cl](http://www.t13.cl) titulada “Muere mujer aplastada por árbol en La Reina tras fuertes lluvias”, publicada el día 01 de octubre de 2015. (<https://www.t13.cl/noticia/nacional/mujer-fue-aplastada-arbol-reina-fuertes-vientos>).
6. Respuesta a solicitud de transparencia N° MU125T0002170, evacuada con fecha 25 de julio de 2019.
7. Planilla de la I. Municipalidad de La Reina referida a infracciones por daño al Patrimonio Arbóreo comunal, desde el año 2015 hasta el mes de julio del año 2019.
8. Decreto N° 2166 dictado el 22 de noviembre de 2013 de la Ilustre Municipalidad de La Reina, por el cual se aprueba la Ordenanza Sobre Medio Ambiente.
9. Decreto N° 384 dictado el 13 de abril de 2004 de la Ilustre Municipalidad de La Reina, por el cual se aprueba la Ordenanza Sobre Daños al Patrimonio Arbóreo de la comuna.
10. Jurisprudencia singularizada en folio 80.
11. Acta Sesión Ordinaria N° 12 del Concejo Municipal de La Reina, celebrada el día 21 de abril de 2015.
12. Acta Sesión Ordinaria N° 19 del Concejo Municipal de La Reina, celebrada el día 07 de julio de 2015.
13. Acta Sesión Ordinaria N° 22 del Concejo Municipal de La Reina.
14. Acta Sesión Ordinaria N° 23 del Concejo Municipal de La Reina, celebrada el día 11 de agosto de 2015.
15. Acta Sesión Ordinaria N° 31 del Concejo Municipal de La Reina, celebrada el día 10 de noviembre de 2015.



16. Acta Sesión Ordinaria N° 32 del Concejo Municipal de La Reina, celebrada el día 17 de noviembre de 2015.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, del análisis del contenido de las probanzas rendidas en autos, reseñadas en los motivos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, consistentes en instrumental legalmente acompañada por cada una de las partes, cuyas objeciones parciales fueron desestimadas en autos de manera previa a esta sentencia –según se indicó en los apartados vigésimo octavo y vigésimo noveno, en lo relativo a la documental que en éstos se reseña-, y valorada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, y 1700, 1702 y 1703 del Código Civil; y en testimonial rendida en forma legal por cada la demandante y la demandada Ilustre Municipalidad de La Reina, respecto de la cual, las inhabilidades opuestas por ambas demandadas contra los testigos de la demandante fueron desestimadas en los motivos tercero, sexto, séptimo y décimo, mientras que las inhabilidades opuestas por la demandante contra las testigos de la demandada en referencia fueron acogidas parcialmente según lo dispuesto en los fundamentos decimocuarto, decimoquinto, vigésimo y vigésimo primero, probanza que en definitiva se valora con arreglo a lo prescrito en los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que doña PAULA VAITIARE AGUILERA SAN JUAN, nacida el 10 de octubre de 1994, es hija de CRISTIÁN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ y MARIBEL DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA.

2. Que don CRISTIAN LEANDRO AGUILERA SAN JUAN, nacido el 13 de enero de 1990, es hijo de CRISTIÁN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ y MARIBEL DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA.



3. Que don CRISTIÁN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ contrajo matrimonio civil con doña MARIBEL DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA, el día 7 de diciembre de 1989.

4. Que, en nota de prensa publicada el 1 de octubre de 2015 en el medio digital de prensa “Cooperativa” ([www.coperativa.cl](http://www.coperativa.cl)), se informó que doña MARÍA DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA, de 50 años, falleció luego de que fuera aplastada por un árbol durante la mañana de este jueves (sic) en la comuna de La Reina, hecho que se registró en la intersección de Príncipe de Gales con Monseñor Edwards, cuando una intensa lluvia caía sobre esa zona de la capital, acompañada de granizos, tormenta eléctrica y viento, agregando que la víctima fue trasladada en estado de gravedad al Hospital Militar donde, pese a los esfuerzos médicos, no pudieron salvar su vida.

5. Que, en nota de prensa publicada en el medio digital T13 ([www.t13.cl](http://www.t13.cl)), con fecha 1 de octubre de 2015, se informó que doña MARIBEL SAN JUAN FUENZALIDA, de 50 años, murió este jueves (sic) tras ser aplastada por un árbol que cayó en la comuna de La Reina, producto de fuertes vientos y lluvias que se registraron en la capital la mañana de este jueves, accidente que ocurrió en la esquina de calles Príncipe de Gales con Monseñor Edwards, agregando que, tras ser sacada bajo el árbol, la mujer fue trasladada con riesgo vital al Hospital Militar, donde falleció cerca de las 14:00 horas.

6. Que, de conformidad con el documento señalado en el N° 4 de la instrumental reseñada en el apartado vigésimo octavo, valorado como se indica al



Foja: 1

comienzo del presente basamento, doña ARLETTE VIDAL, psicóloga, RUT N° 17.464.845-K, elaboró un informe psicológico respecto de: doña PAULA VAITIARE AGUILERA SAN JUAN, de 24 años a la fecha del documento; don CRISTIAN LEANDRO AGUILERA SAN JUAN, de 29 años a la fecha del documento; y don CRISTIAN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ, de 53 años a la fecha del documento; a solicitud de éstos, en el contexto del presente proceso judicial. En dicho instrumento, señaló que este último es padre de los dos primeros, fruto de la relación que establece con doña MARIBEL SAN JUAN ESPINOZA, quien fallece en octubre de 2015 debido al impacto de la caída de un árbol sobre ella en la comuna de La Reina. Indicó que desde la muerte de la Sra. Maribel, la familia ha sufrido cambios significativos, que han afectado en las distintas áreas de la vida cotidiana, agregando que cada integrante de la familia comenzó a aislarse de manera paulatina, tomando distancia de todo contacto social o red de apoyo para canalizar sus emociones, realizando esfuerzos para evitar acciones, personas o lugares. En cuanto a los resultados de la evaluación, la profesional refirió que: A) en el área cognitiva, Cristian (padre) presenta funcionamiento adecuado pero con un flujo de pensamiento difuso que se aprecia en su discurso, cuyo contenido se vincula mayormente con el fallecimiento de su esposa y el contexto de su muerte, configurándose como un hecho traumático; Cristian (hijo) presenta un funcionamiento apropiado pero con presencia de pensamientos intrusivos, interfiriendo con su capacidad de atención y concentración, lo cual se relaciona con imágenes y percepciones asociadas al fallecimiento de su madre; y Paula se aprecia con un desempeño esperable de acuerdo a su edad, y en ciertas



ocasiones tiende a enlentecer su discurso, lo cual se relaciona principalmente con ciertos contenidos intrusivos al evocar el evento traumático del fallecimiento de su madre, lo que interfiere en su capacidad de concentración; B) en el área emocional, Cristian (padre) se evidencia con secuelas emocionales frente a recuerdos o pensamientos que reviven la experiencia traumática, lo cual ha repercutido negativamente en su funcionalidad habitual, presentando un cuadro de insomnio que se inicia con posterioridad a la muerte de su esposa, afectando de manera considerable su calidad de vida, agregando que se aprecia un malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos relacionados con el suceso; Cristian (hijo) se aprecia con un cambio significativo en su estado de ánimo, asociado a la presencia de emociones permanentes de miedo y tristeza, posterior a la muerte de su madre, lo que ha significado cambios drásticos en su estilo de vida, con una necesidad apremiante de cambio de domicilio y desprenderse de todo aquel recuerdo que evoque el hecho traumático, lo cual significó un cuadro de estrés agudo que se mantiene hasta la actualidad, y si bien posee estrategias de enfrentamiento para sobrellevar una funcionalidad en su vida cotidiana, tiende a utilizar mecanismos de defensa como la represión y aislamiento para alejar el contenido consciente de la vivencia traumática, dificultando una resolución óptima en su proceso de duelo; y Paula se evidencia con lesiones psíquicas agudas que comienzan posterior al fallecimiento de su madre, lo que ha persistido de manera crónica en el tiempo y siguen manifestándose hasta la actualidad, lesiones que dicen relación con el fallecimiento de su madre y no se explican por otros eventos en la trayectoria de su historia vital, lo cual ha implicado cambios significativos en su vida,



evidenciándose una pérdida progresiva de su seguridad y autoestima, identificándose altos niveles de angustia y ansiedad en ella, demostrando un temor inminente ante cualquier estímulo que se relacione con la muerte de su madre; y C) en el área social, se observa, como núcleo familiar, una tendencia al aislamiento, posterior a la muerte de doña Maribel San Juan, presentando una reducción del entorno y una escasa percepción de contención emocional por parte de amistades o red de apoyo, lo cual ha desencadenado una disminución de la capacidad para el desempeño de las recreaciones habituales que realizaban con normalidad previo al evento traumático. Finalmente, concluyó la profesional que, como sistema familiar, presentan secuelas psíquicas compatibles con la presencia de daño psicológico, ya que el fallecimiento de doña Maribel San Juan se configura como una vivencia traumática, con las secuelas ya señaladas.

7. Que, mediante resolución de 17 de febrero de 2016, suscrita por Robinson Barahona, en calidad de Secretario Municipal (S) de la I. Municipalidad de La Reina, y Felipe Gallegos, en calidad de Director de SECPLAN, de la misma corporación, se contestó la solicitud de información pública referida a la individualización de la empresa a cargo de la mantención de las áreas verdes de la comuna de La Reina, especialmente en el sector de las calles Príncipe de Gales y Monseñor Edwards; declarando la entidad requerida, que la empresa encargada de ello es “Soloverde S.A.”, mediante contrato aprobado por Decreto Alcaldicio N° 2298 de fecha 21 de octubre de 2014, adjunto a la resolución en comento, destacando que, sin embargo, la superficie que abarca esta mantención no incluye el sector en cuestión, de las calles Príncipe de Gales con



Foja: 1

Monseñor Edwards, sector cuya mantención es municipal, por lo que, en consecuencia, no existen registros de mantención de la mencionada empresa para el sector consultado.

8. Que, mediante resolución de 17 de febrero de 2016, suscrita por Robinson Barahona, en calidad de Secretario Municipal (S) de la I. Municipalidad de La Reina, y Felipe Gallegos, en calidad de Director de SECPLAN, de la misma corporación, se contestó la solicitud de información pública referida a la individualización de la empresa a cargo de la mantención de las áreas verdes de la comuna de La Reina, especialmente en el sector de las calles Príncipe de Gales y Monseñor Edwards; declarando la entidad requerida, que la empresa encargada de ello es "Soloverde S.A.", mediante contrato aprobado por Decreto Alcaldicio N° 2298 de fecha 21 de octubre de 2014, adjunto a la resolución en comento, destacando que, sin embargo, la superficie que abarca esta mantención no incluye el sector en cuestión, de las calles Príncipe de Gales con Monseñor Edwards, sector cuya mantención es municipal, por lo que, en consecuencia, no existen registros de mantención de la mencionada empresa para el sector consultado.

9. Que, mediante resolución de 2 de febrero de 2018, suscrita por Ignacio Vio Barraza, en calidad de Director Jurídico de la I. Municipalidad de La Reina, se contestó la solicitud de información pública referida a registros de mantenciones realizadas por el municipio a los árboles ubicados entre las calles Príncipe de Gales con Monseñor Edwards (sic) e informe de causas del accidente, realizado por dicha corporación edilicia, respecto de los hechos ocurridos el 1 de octubre de 2015,



en los que doña Maribel del Carmen San Juan Fuenzalida, mientras transitaba por dichas calles, sufrió graves lesiones que posteriormente causaron su muerte, debido a la caída sobre ella de un árbol de aproximadamente 10 metros de alto; declarando la entidad requerida, que se adjunta a la resolución en comento, un informe elaborado por la Unidad de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo y Ornato. Dicho informe adjunto a la resolución, denominado "Informe Arbolado", elaborado por la referida unidad municipal, estableció que "De acuerdo a lo solicitado, me permito comunicar a condición de ejemplar arbóreo que el día de hoy generó un accidente, producto de un desganche de uno de sus brazos principales. A partir de lo anterior, informar que el árbol corresponde a una Robinia Pseudoacacia (Acacio) en un rango etéreo entre 40 a 50 años". El informe en cuestión expone enseguida, que, revisado el plan maestro de arbolado, el ejemplar tiene un diámetro de 58 cm., altura de 17-22 metros, inclinación 30-45 (sic), condición fitosanitaria media, patógeno principal: pudrición central con intensidad media, y tratamiento sugerido: despeje de tendido eléctrico. A continuación, el documento refiere que el ejemplar no se encuentra dentro de las prioridades a intervenir y con una recomendación de manejo menor, que depende de la colaboración de un externo (Chilectra), sin embargo, una de las ramas principales del árbol desenganchó producto del peso y de que el ángulo de apertura entre ésta y su eje central se encontraba sobre los 35°, sumado a que se trata de una época de brotación y lluvia con granizos, lo que generó el escenario propicio para que la rama se desgarrara del tronco hasta la base, producto de lo cual debe ser talado, adjuntando fotografías donde se evidencia la pudrición basal del ejemplar, que, en palabras del documento,





Foja: 1

propició el escenario para el desgarro de la rama principal, junto a las precipitaciones y la brotación propia de la época, que conllevó a la poca sujeción del brazo del árbol y, por tanto, su caída abrupta.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, previo a abordar los requisitos particulares de procedencia de la acción indemnizatoria entablada, se debe emitir pronunciamiento respecto de la **excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A.**, en su escrito de contestación, cuyos fundamentos fueron reseñados en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal, contestada en la réplica por la demandante, trámite en el cual no añadió mayores antecedentes sustanciales al respecto.

El motivo del pronunciamiento previo respecto de esta excepción, radica en que ella se refiere a una de las condiciones para acoger toda acción jurisdiccional, cual es la legitimación, esto es, la especial posición del que actúa en juicio respecto a la situación jurídica pretendida, y, específicamente, a la legitimación pasiva, esto es, que la acción se dirija en contra de quien realmente ha infringido o desconocido el derecho alegado por el actor.

En este contexto, el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto con Fuerza de Ley N° 4 publicado el 5 de febrero de 2007), dispone en su inciso primero que “Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Por su parte, el artículo 218 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto 327 del Ministerio de Minería, publicado el 10 de septiembre de 1998), prescribe que “Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus



Foja: 1

programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución”.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se recoge en el D.F.L. N° 1 del Ministerio del Interior, publicado el 26 de julio de 2006, “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley prescribe que “Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales”, entre ellas, “c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado (...)”.

A su turno, el artículo 15 de la mencionada Ley, dispone que “Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala. Para los efectos anteriores, las municipalidades dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y



Foja: 1

transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control. Dichas unidades sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina”.

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional en análisis, establece “A la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por: (...) c) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; (...) e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia; (...)”.

De los preceptos transcritos se advierte que la función pública de administrar los bienes nacionales de uso público en la comuna de La Reina, y en particular, la conservación de áreas verdes –y, en consecuencia, de especies arbóreas-, es una obligación legal impuesta a la demandada Ilustre Municipalidad de La Reina, y no a la co-demandada ENEL Distribución Chile S.A., quien, si bien es efectivo que tiene una obligación de poda de árboles situados en la vía pública, dicha obligación no es de naturaleza legal sino reglamentaria, y además se refiere únicamente a la mantención de la seguridad de las instalaciones eléctricas del concesionario, y no a un deber legal general de conservación de los árboles situados en la vía pública, siendo solo este último deber, en el contexto del presente caso, aquél cuya infracción da lugar a la responsabilidad extracontractual alegada en la demanda, responsabilidad que, en consecuencia, solo puede perseguirse respecto de quien está legalmente obligado a cumplir ese deber de conservación, esto es, la Ilustre Municipalidad de La Reina, de acuerdo con los propios antecedentes del caso expuestos en el libelo pretensor.

Por los motivos dados, **se acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A. y, en consecuencia, se desestimaré la demanda a su respecto.**



Foja: 1

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, se omitirá el pronunciamiento sobre las restantes excepciones, alegaciones y defensas de la demandada ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., por ser incompatible con lo decidido en el apartado anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, abordando el fondo de la **acción de indemnización de perjuicios** entablada –solo cuanto se dirige contra la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA, de acuerdo con lo dispuesto en el basamento trigésimo segundo-, dicha acción se configura a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

Además de lo anterior, en el caso de marras es pertinente lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (D.F.L. N° 1 del Ministerio del Interior, publicado el 26 de julio de 2006), conforme al cual, “Las municipalidades incurrirán en



Foja: 1

responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

Así las cosas, de los preceptos transcritos se advierte que los elementos copulativos que configuran la responsabilidad perseguida son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, toda vez que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto al primer requisito señalado en el apartado anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, de acuerdo con lo comprobado en el fundamento trigésimo primero, son hechos de la causa, los siguientes:

a) Que, en nota de prensa publicada el 1 de octubre de 2015 en el medio digital de prensa “Cooperativa” ([www.coperativa.cl](http://www.coperativa.cl)), se informó que doña MARÍA DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA, de 50 años, falleció luego de que fuera aplastada por un árbol durante la mañana de este jueves (sic) en la comuna de La Reina, hecho que se registró en la intersección de Príncipe de Gales con Monseñor Edwards, cuando una intensa lluvia caía sobre esa zona de la capital, acompañada de granizos, tormenta eléctrica y viento, agregando que



Foja: 1

la víctima fue trasladada en estado de gravedad al Hospital Militar donde, pese a los esfuerzos médicos, no pudieron salvar su vida.

b) Que en nota de prensa publicada en el medio digital T13 ([www.t13.cl](http://www.t13.cl)), con fecha 1 de octubre de 2015, se informó que doña MARIBEL SAN JUAN FUENZALIDA, de 50 años, murió este jueves (sic) tras ser aplastada por un árbol que cayó en la comuna de La Reina, producto de fuertes vientos y lluvias que se registraron en la capital la mañana de este jueves, accidente que ocurrió en la esquina de calles Príncipe de Gales con Monseñor Edwards, agregando que, tras ser sacada bajo el árbol, la mujer fue trasladada con riesgo vital al Hospital Militar, donde falleció cerca de las 14:00 horas.

c) Que mediante resolución de 2 de febrero de 2018, suscrita por Ignacio Vio Barraza, en calidad de Director Jurídico de la I. Municipalidad de La Reina, se contestó la solicitud de información pública referida a registros de mantenciones realizadas por el municipio a los árboles ubicados entre las calles Príncipe de Gales con Monseñor Edwards (sic) e informe de causas del accidente, realizado por dicha corporación edilicia, respecto de los hechos ocurridos el 1 de octubre de 2015, en los que doña Maribel del Carmen San Juan Fuenzalida, mientras transitaba por dichas calles, sufrió graves lesiones que posteriormente causaron su muerte, debido a la caída sobre ella de un árbol de aproximadamente 10 metros de alto; declarando la entidad requerida, que se adjunta a la resolución en comento, un informe elaborado por la Unidad de Parques y Jardines de la Dirección de Aseo y Ornato. Dicho informe adjunto a la resolución, denominado "Informe Arbolado", elaborado por la referida unidad municipal, estableció que "De acuerdo a lo solicitado, me permito comunicar a condición de ejemplar arbóreo que el día de hoy generó un accidente, producto de un desganche de uno de sus brazos principales. A partir de lo anterior, informar que el árbol corresponde a una Robinia Pseudoacacia (Acacio) en un rango etéreo entre 40 a 50 años". El informe en cuestión expone enseguida, que, revisado el plan



Foja: 1

maestro de arbolado, el ejemplar tiene un diámetro de 58 cm., altura de 17-22 metros, inclinación 30-45 (sic), condición fitosanitaria media, patógeno principal: pudrición central con intensidad media, y tratamiento sugerido: despeje de tendido eléctrico. A continuación, el documento refiere que el ejemplar no se encuentra dentro de las prioridades a intervenir y con una recomendación de manejo menor, que depende de la colaboración de un externo (Chilectra), sin embargo, una de las ramas principales del árbol desenganchó producto del peso y de que el ángulo de apertura entre ésta y su eje central se encontraba sobre los 35°, sumado a que se trata de una época de brotación y lluvia con granizos, lo que generó el escenario propicio para que la rama se desgarrara del tronco hasta la base, producto de lo cual debe ser talado, adjuntando fotografías donde se evidencia la pudrición basal del ejemplar, que, en palabras del documento, propició el escenario para el desgarramiento de la rama principal, junto a las precipitaciones y la brotación propia de la época, que conllevó a la poca sujeción del brazo del árbol y, por tanto, su caída abrupta.

d) Que, por otro lado, mediante resolución de 17 de febrero de 2016, suscrita por Robinson Barahona, en calidad de Secretario Municipal (S) de la I. Municipalidad de La Reina, y Felipe Gallegos, en calidad de Director de SECPLAN, de la misma corporación, se contestó la solicitud de información pública referida a la individualización de la empresa a cargo de la mantención de las áreas verdes de la comuna de La Reina, especialmente en el sector de las calles Príncipe de Gales y Monseñor Edwards; declarando la entidad requerida, que la empresa encargada de ello es "Soloverde S.A.", mediante contrato aprobado por Decreto Alcaldicio N° 2298 de fecha 21 de octubre de 2014, adjunto a la resolución en comento, destacando que, sin embargo, la superficie que abarca esta mantención no incluye el sector en cuestión, de las calles Príncipe de Gales con Monseñor Edwards, sector cuya mantención es municipal,



Foja: 1

por lo que, en consecuencia, no existen registros de mantención de la mencionada empresa para el sector consultado.

De todo lo anterior se colige que, en el contexto del accidente ocurrido a doña MARÍA DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA, tras el cual se produjo su fallecimiento, hubo una omisión de la I. Municipalidad de La Reina, en cuanto a la mantención de la especie arbórea involucrada en el hecho y cuya rama cayó sobre la víctima, cuestión que es reconocida por dicha corporación en las resoluciones e informe de arbolado mencionados con antelación, en el sentido de confesar extrajudicialmente, mediante los documentos públicos en cuestión, que, en definitiva, el árbol se encontraba afectado por pudrición central con intensidad media, a pesar de lo cual no se encontraba dentro de las prioridades a intervenir, y que la mantención de las áreas verdes del sector de la comuna donde se encuentra el árbol y ocurrió el accidente, corresponde precisamente a la Municipalidad demandada, por cuanto el servicio de mantención contratado por ésta con la empresa “Soloverde S.A.” no incluye dicho sector, sin que, de las pruebas aportadas a la instancia, se adviertan elementos de convicción que permitan determinar, en forma suficiente y precisa, mantenciones o intervenciones concretas efectuadas a la especie arbórea en comento, de manera previa al accidente ocurrido.

En consecuencia, por las razones dadas precedentemente, se tendrá por establecida la omisión de la demandada Ilustre Municipalidad de La Reina, en los términos señalados.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, en cuanto al segundo requisito señalado en el apartado trigésimo cuarto, esto es, que la omisión establecida en el numeral que antecede, se haya debido a una falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de La Reina, se debe tener presente que “La más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como falta de servicio (Ley





Foja: 1

de bases, artículo 42; Ley de municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa” y “ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar”, a lo que se debe añadir que “La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio. Ese incumplimiento puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, sea prestado tardíamente o sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar”, debiendo, asimismo, tenerse presente que “El deber de servicio resulta de la ley” y que “al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal”, junto con lo cual, además, se debe considerar que “los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos. Ante todo, puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo. Enseguida, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente”, y que “El deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la



Foja: 1

función pública respectiva”, siendo relevante precisar que “Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad (falta de servicio infraccional)” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se recoge en el D.F.L. N° 1 del Ministerio del Interior, publicado el 26 de julio de 2006, “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley prescribe que “Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales”, entre ellas, “c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado (...)”.

Por su parte, el artículo 15 de la mencionada Ley, dispone que “Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala. Para los efectos anteriores, las municipalidades dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de



Foja: 1

prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control. Dichas unidades sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina”.

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional en análisis, establece “A la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por: (...) c) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; (...) e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia; (...)”.

De los preceptos transcritos se advierte que la función pública de administrar los bienes nacionales de uso público en cada comuna, y en particular, la conservación de áreas verdes –y, en consecuencia, de especies arbóreas, como la que ocasionó el accidente de marras-, es una obligación impuesta por la ley a las municipalidades, quienes, en consecuencia, se encuentran obligadas a efectuar las labores de conservación de los árboles situados en la vía pública, aspecto que evidentemente involucra la intervención de árboles en estado de causar daño a las personas, como lógicamente puede colegirse que lo estaba el árbol que causó el accidente, toda vez que ha quedado acreditado en autos el estado de pudrición en que se encontraba previo a la caída de una de sus ramas sobre la víctima, pese a lo cual no se encontraba categorizado con prioridad para su intervención o conservación, y, más aun, la empresa “Soloverde S.A.”, con quien el municipio demandado contrató la mantención de las áreas verdes de la comuna, no cuenta con registros de mantención en el sector del accidente, precisamente porque el contrato, vigente a la época del accidente, no incluía dicho sector. A mayor abundamiento, de las pruebas aportadas a la instancia, no se advierten elementos de convicción que permitan determinar, en forma suficiente y precisa,



Foja: 1

mantenciones o intervenciones concretas efectuadas a la especie arbórea en referencia, efectuadas en forma previa al accidente.

En consecuencia, se tendrá por establecida la falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de la Reina, por cuanto no se ha acreditado el cumplimiento de su obligación legal de mantención de la especie arbórea que ocasionó el accidente, en forma previa a éste.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto al tercer requisito señalado en el basamento trigésimo cuarto, esto es, que la omisión producida por falta de servicio –establecida conforme a lo dispuesto en los apartados trigésimo quinto y trigésimo sexto-, haya ocasionado un daño o lesión en los demandantes, los demandantes alegan la existencia de un daño moral en su persona, que avaluaron en la suma de \$150.000.000 para cada uno de ellos.

Al respecto, son hechos de la causa, comprobados en el motivo trigésimo primero, en relación con el requisito en análisis, los siguientes:

a) Que doña PAULA VAITIARE AGUILERA SAN JUAN, demandante en autos, es hija de CRISTIÁN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ y MARIBEL DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA, esta última fallecida en el accidente que motiva el juicio.

b) Que don CRISTIAN LEANDRO AGUILERA SAN JUAN, demandante en autos, es hijo de CRISTIÁN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ y MARIBEL DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA, esta última, como se dijo, fallecida en el accidente señalado.

c) Que don CRISTIÁN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ, demandante en autos, contrajo matrimonio civil con la víctima del accidente, doña MARIBEL DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA, el día 7 de diciembre de 1989.

d) Que, de conformidad con el documento señalado en el N° 4 de la instrumental reseñada en el apartado vigésimo octavo, doña



Foja: 1

ARLETTE VIDAL, psicóloga, RUT N° 17.464.845-K, elaboró un informe psicológico respecto de: doña PAULA VAITIARE AGUILERA SAN JUAN, de 24 años a la fecha del documento; don CRISTIAN LEANDRO AGUILERA SAN JUAN, de 29 años a la fecha del documento; y don CRISTIAN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ, de 53 años a la fecha del documento; a solicitud de éstos, en el contexto del presente proceso judicial. En dicho instrumento, señaló que este último es padre de los dos primeros, fruto de la relación que establece con doña MARIBEL SAN JUAN ESPINOZA, quien fallece en octubre de 2015 debido al impacto de la caída de un árbol sobre ella en la comuna de La Reina. Indicó que desde la muerte de la Sra. Maribel, la familia ha sufrido cambios significativos, que han afectado en las distintas áreas de la vida cotidiana, agregando que cada integrante de la familia comenzó a aislarse de manera paulatina, tomando distancia de todo contacto social o red de apoyo para canalizar sus emociones, realizando esfuerzos para evitar acciones, personas o lugares. En cuanto a los resultados de la evaluación, la profesional refirió que: A) en el área cognitiva, Cristian (padre) presenta funcionamiento adecuado pero con un flujo de pensamiento difuso que se aprecia en su discurso, cuyo contenido se vincula mayormente con el fallecimiento de su esposa y el contexto de su muerte, configurándose como un hecho traumático; Cristian (hijo) presenta un funcionamiento apropiado pero con presencia de pensamientos intrusivos, interfiriendo con su capacidad de atención y concentración, lo cual se relaciona con imágenes y percepciones asociadas al fallecimiento de su madre; y Paula se aprecia con un desempeño esperable de acuerdo a su edad, y en ciertas ocasiones tiende a enlentecer su discurso, lo cual se relaciona principalmente con ciertos contenidos intrusivos al evocar el evento traumático del fallecimiento de su madre, lo que interfiere en su capacidad de concentración; B) en el área emocional, Cristian (padre) se evidencia con secuelas emocionales frente a recuerdos o pensamientos que reviven la experiencia traumática, lo cual ha repercutido negativamente en su funcionalidad habitual, presentando



Foja: 1

un cuadro de insomnio que se inicia con posterioridad a la muerte de su esposa, afectando de manera considerable su calidad de vida, agregando que se aprecia un malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos relacionados con el suceso; Cristian (hijo) se aprecia con un cambio significativo en su estado de ánimo, asociado a la presencia de emociones permanentes de miedo y tristeza, posterior a la muerte de su madre, lo que ha significado cambios drásticos en su estilo de vida, con una necesidad apremiante de cambio de domicilio y desprenderse de todo aquel recuerdo que evoque el hecho traumático, lo cual significó un cuadro de estrés agudo que se mantiene hasta la actualidad, y si bien posee estrategias de enfrentamiento para sobrellevar una funcionalidad en su vida cotidiana, tiende a utilizar mecanismos de defensa como la represión y aislamiento para alejar el contenido consciente de la vivencia traumática, dificultando una resolución óptima en su proceso de duelo; y Paula se evidencia con lesiones psíquicas agudas que comienzan posterior al fallecimiento de su madre, lo que ha persistido de manera crónica en el tiempo y siguen manifestándose hasta la actualidad, lesiones que dicen relación con el fallecimiento de su madre y no se explican por otros eventos en la trayectoria de su historia vital, lo cual ha implicado cambios significativos en su vida, evidenciándose una pérdida progresiva de su seguridad y autoestima, identificándose altos niveles de angustia y ansiedad en ella, demostrando un temor inminente ante cualquier estímulo que se relacione con la muerte de su madre; y C) en el área social, se observa, como núcleo familiar, una tendencia al aislamiento, posterior a la muerte de doña Maribel San Juan, presentando una reducción del entorno y una escasa percepción de contención emocional por parte de amistades o red de apoyo, lo cual ha desencadenado una disminución de la capacidad para el desempeño de las recreaciones habituales que realizaban con normalidad previo al evento traumático. Finalmente, concluyó la profesional que, como sistema familiar, presentan secuelas psíquicas compatibles con la presencia de daño psicológico, ya que el fallecimiento de doña Maribel



Foja: 1

San Juan se configura como una vivencia traumática, con las secuelas ya señaladas.

Además de todo lo anterior, las declaraciones de los tres testigos de la parte demandante, cuyas inhabilidades opuestas de contrario fueron desestimadas como se indicó en lo pertinente del apartado vigésimo octavo, coinciden en ser testigos presenciales del menoscabo moral o espiritual que afectó al grupo familiar en cuestión, por la muerte de doña MARIBEL DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA en el accidente sub lite.

Junto con todo lo anterior, se debe tener presente que el daño moral, como es sabido, consiste en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona a la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

En consecuencia, por las razones y elementos dados, se tendrá por establecida la existencia de un daño moral en la persona de los demandantes, producida por la muerte de MARIBEL DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA tras el accidente sub lite, por lo que, de acuerdo con lo pedido en la demanda, se procederá a evaluarlo prudencialmente, considerando, en el caso de doña PAULA VAITIARE AGUILERA SAN JUAN y don CRISTIAN LEANDRO AGUILERA SAN JUAN, la edad que tenían al momento del fallecimiento de su madre y el grado de madurez emocional que en general se asocia a una determinada edad o época vital del ser humano, y, en el caso de don CRISTIÁN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ, el tiempo de matrimonio a la época del deceso de su cónyuge, y las expectativas de vida en común que en la generalidad de los casos se asocian a ello. Por estos motivos, se otorgará a don CRISTIÁN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ, cónyuge de la víctima MARIBEL DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA, la suma de \$60.000.000, y a doña PAULA VAITIARE AGUILERA SAN JUAN y don CRISTIAN



Foja: 1

LEANDRO AGUILERA SAN JUAN, hijos de la víctima señalada, la suma de \$50.000.000 a cada uno de ellos.

**TRIGÉSIMOCTAVO:** Que, en cuanto al cuarto requisito señalado en el basamento trigésimo cuarto, esto es, que entre la falta de servicio y el daño establecido, exista una relación de causa y efecto, el Tribunal advierte que, en virtud de lo asentado en las motivaciones trigésimo quinta, trigésimo sexta, trigésimo séptima y trigésimo octava, la omisión de la obligación del municipio demandado en relación con la mantención o intervención de la especie arbórea involucrada en el fatal accidente, respecto de la cual tenía el conocimiento de que se encontraba afectada por pudrición e intensidad media, fue la causa del grave desenlace de los hechos, sin que existan pruebas suficientes y precisas de una mantención concreta efectuada a dicho árbol en forma previa al accidente, la que, evidentemente, podría haber contribuido a evitarlo o, al menos, a morigerar sus fatales consecuencias.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto al quinto requisito señalado en el apartado trigésimo cuarto, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, de las pruebas acompañadas a la instancia, no se advierten elementos de juicio que conduzcan a estimar que el daño moral reclamado en autos se encuentre patrimonialmente resarcido.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en virtud de lo dispuesto en los fundamentos trigésimo quinto al precedente, procede **acoger parcialmente la acción indemnizatoria entablada**, solo en cuanto se dirige contra la Ilustre Municipalidad de La Reina, y por las sumas señaladas en el basamento trigésimo séptimo.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a la defensa de la demandada I. Municipalidad de La Reina, referida a la ausencia de requisitos de la responsabilidad pretendida, corresponderá desestimarla, en virtud de lo dispuesto en el motivo que antecede.





Foja: 1

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la excepción subsidiaria de caso fortuito opuesta por la demandada I. Municipalidad de La Reina, corresponderá rechazarla, en atención a lo dispuesto en los motivos trigésimo sexto y trigésimo octavo.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada I. Municipalidad de La Reina relativas a los daños cobrados, corresponderá desestimarlas, en virtud de lo establecido en el apartado trigésimo séptimo.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la petición de reajuste, constituyendo éste un mecanismo de estabilización del valor adquisitivo del dinero a lo largo del tiempo, y no una suma adicional al capital debido, corresponderá acoger esta petición de la demandante, debiendo reajustarse las sumas señaladas en lo dispositivo, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la fecha del pago efectivo.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la petición de intereses, siendo éstos una indemnización de perjuicios causados por la mora, y no existiendo mora de la demandada en esta etapa procesal declarativa, corresponderá desestimar esta petición de la demandante.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que las demás pruebas rendidas en autos, en nada alteran lo razonado y dispuesto en esta sentencia.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, habiéndose acogido parcialmente la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas a las demandadas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los preceptos citados por las partes, y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y



Foja: 1

siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil, **se dispone:**

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

A) Que se desestima la tacha opuesta por ambas demandadas – de consuno- contra la testigo de la demandante, doña ARLETTE ANDREA VIDAL CARRASO, según lo dispuesto en el motivo tercero.

B) Que se desestiman las tachas opuestas por ambas demandadas –de consuno- contra la testigo de la demandante, don HUMBERTO ANDRÉS GONZÁLEZ AVILÉS, según lo dispuesto en los motivos sexto y séptimo.

C) Que se desestima la tacha opuesta por ambas demandadas – de consuno- contra la testigo de la demandante, don VÍCTOR HUGO SALINAS SARAOS, según lo dispuesto en el motivo décimo.

D) Que se acogen parcialmente, sin costas, las tachas opuestas por la demandante contra la testigo de la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA, doña ANDREA LORETO CONTRERAS GAJARDO, en virtud de lo dispuesto en los motivos decimocuarto, decimoquinto y decimosexto.

E) Que se acogen parcialmente, sin costas, las tachas opuestas por la demandante contra la testigo de la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA, doña DAFNE ANDREA ESPINOZA REYES, en virtud de lo dispuesto en los motivos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo.

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

F) Que **se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva** opuesta por la demandada **ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A.** y, en consecuencia, se desestima la demanda a su respecto, en virtud de lo decidido en el apartado trigésimo segundo.



Foja: 1

G) Que se **acoge parcialmente la demanda entablada**, de acuerdo con lo dispuesto en los motivos trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto, y, en consecuencia, se declara que se condena a la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización de perjuicios por daño moral: (i) a don CRISTIÁN ENRIQUE AGUILERA GONZÁLEZ, cónyuge de la víctima MARIBEL DEL CARMEN SAN JUAN FUENZALIDA, la suma de \$60.000.000; y (ii) a doña PAULA VAITIARE AGUILERA SAN JUAN y a don CRISTIAN LEANDRO AGUILERA SAN JUAN, hijos de la referida víctima, la suma de \$50.000.000 a cada uno de ellos; sumas que deberán reajustarse las sumas señaladas en lo dispositivo, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la fecha del pago efectivo;

H) Que se desestima el libelo en todo lo demás.

G) Que no se condena en costas a las demandadas, en razón de lo establecido en el numeral cuadragésimo sexto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

**ROL C-19.594-2018**

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,  
JUEZA.**



C-19594-2018

**Foja: 1**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>